



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:  
CONJUNTADO

NUMERO 259

Jueves 19 de Noviembre

AÑO DE 1942

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 312, correspondiente al día 8 de Noviembre de 1942, se publica la siguiente Orden:

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 3 de Noviembre de 1942 por la que se dictan normas aclaratorias a las de 24 de Junio último, sobre quinquenios de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de la Orden de 24 de Junio último, sobre quinquenios de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, teniendo en cuenta las dudas surgidas y consultas que se han elevado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas aclaratorias:

1.º Sólo los funcionarios en propiedad, en tanto desempeñen la plaza con este carácter, tienen derecho al percibo, junto con el sueldo, del aumento que, en concepto de quinquenios, les corresponde.

2.º El sueldo base para el cálculo del aumento será siempre el último que disfruten en propiedad; es decir, cada aumento de sueldo o traslado de plaza exigirá nuevo cálculo de la cantidad proporcional a percibir en concepto de quinquenios.

3.º El aumento legal consiste en un 10 por 100 del sueldo por cada cinco años de servicios efectivos reconocidos exclusivamente en el respectivo Escalafón; a partir de la fecha de cierre del último Escalafón, se computarán los servicios prestados en propiedad y los interinos comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 177 de la Ley Municipal de 1935.

4.º Este aumento tiene carácter mínimo obligatorio para todas las Corporaciones. Si éstas hubieren reconocido o reconocieren en lo sucesivo mayores derechos, vendrán obligadas a respetarlos en tanto permanezca a su servicio el funcionario afectado por la mejora. Pero las Corporaciones a las que, en lo sucesivo, pudiera ser trasladado, sólo vienen obligadas a concederle el aumento que le corresponda con

arreglo al cálculo que se determina en las normas segunda y tercera.

5.º La Orden de 24 de Junio no tiene carácter retroactivo; sólo a partir del día 1.º de Julio del corriente año, fecha de su publicación, tienen efectividad los derechos reconocidos por la misma, que no podrán dar lugar a reclamaciones de atrasos de ningún género.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1942. —PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local. 3617

El «Boletín Oficial del Estado» número 313, correspondiente al día 9 de Noviembre de 1942, se publica la siguiente disposición:

### Administración Central

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Sección Transportes)

Rectificando la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de guía, publica en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 del actual (número 306).

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de Octubre pasado («Boletín Oficial del Estado» número 277), se entenderá rectificada la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de guía, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, del día 2 del actual, en la forma siguiente:

Piensos: Alfalfa, pulpa de remolacha, esparceta y alholva.—Circulares 188, del 31-7-41, y 255, del 25-11-41.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1942. —El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Fiscal superior de Tasas y Delegado nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

3637

En el «Boletín Oficial del Estado» número 306, correspondiente al día 2 de Noviembre de 1942, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución)

Circular número 335 dando normas para la industrialización del cerdo durante la temporada chacinera 1942-43.

En virtud de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941, esta Comisaría General, ha tenido a bien disponer lo siguiente: Artículo 1.º — La temporada chacinera 1942-43 dará comienzo en la fecha que señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2.º — Queda autorizada, durante dicha temporada, la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos Industriales y fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de Diciembre 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto Ley de 7 de Diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamentos para el ganado que se ha de sacrificar, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el Matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotada de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajo.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oreo y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.  
g) Departamento de vestuarios, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables; luz y ventilación adecuada; capacidad en relación con las necesidades industriales del establecimiento; dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente, debiendo tener además los desagües correspondientes con la abertura e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales, que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

Artículo 3.º — Además de las condiciones expuestas, deberán disponer los Mataderos que han de funcionar en la presente campaña de cámaras frigoríficas con capacidad mínima de 1.000 kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que, por razón de clima, puede prescindirse de tal instalación. Tendrá capacidad mínima el Matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, si no sacrifica el Matadero municipal, y habrá de ajustar además su fabricación al escandallo que figura en el cuadro anejo a esta Circular.

Artículo 4.º — Los cupos que habrán de chacinar los industriales autorizados durante la próxima campaña serán los que señale la Dirección General de Ganadería, o, en su delegación, el Círculo de Industrias Cárnicas y el Sindicato Nacional de Ganadería.

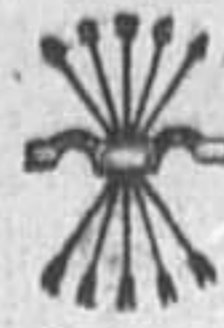
Artículo 5.º — A los efectos de colaboración y con el fin de que llegue a constituir un eficaz elemento de trabajo a través de las Comisaría de Recursos, esta Comisaría General reconoce personalidad al Círculo de Industrias Cárnicas, al que se autoriza para que, de acuerdo con la Dirección General de Ganadería, adopte las medidas de régimen interior y organización que estime pertinentes para que la colaboración que ha de prestar llegue a ser una realidad.

Artículo 6.º — A cada industrial autorizado para trabajar en la pró-

Mañana, día 20

## FIESTA OFICIAL

no se publicará este periódico



xima temporada le expedirá el ciclo Nacional de Industrias Cárnicas un documento firmado por el Jefe y Secretario, debidamente sellado y numerado, que acredite la personalidad del interesado y el cupo de ganado que le ha sido asignado. Este documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado en la Comisaría de Recursos de la Zona en que esté instalada la fábrica para que sea visado, sellado y registrado, sin cuyo requisito no tendrá validez. Dicho documento, debidamente formalizado por la Comisaría de Recursos, será el título que acredite a la Industria para adquirir las reses hasta completar el cupo que tenga concedido. Cada entrega de ganado se hará constar en el reverso de dicho documento, por medio de diligencias en las que se confirme el número de cabezas adquiridas, su peso medio aproximado o exacto, si es posible, nombre del vendedor y término municipal donde se encuentra el ganado. Las diligencias de entrega de reses serán firmadas por el industrial y vendedor y visadas con la firma y sello del Alcalde de la localidad como Delegado de Abastos.

Artículo 7.º—Para trasladar las reses a las fábricas deberán presentarse los documentos de compra en la Comisaría de Recursos de la Zona donde se encuentre el ganado, para que, a la vista de la diligencia de entrega, se expida la correspondiente guía de circulación, que en ningún caso se formalizará para lugar distinto al en que esté establecida la fábrica. Las Comisarias de Recursos harán constar, al final de cada diligencia de adjudicación, la serie y número de las guías de circulación que faciliten para el traslado del ganado a que cada una de dichas diligencias se refieran, estampando asimismo la firma del funcionario que cumplimente dicho trámite y el sello de la Comisaría.

Artículo 8.º—Autorizados los industriales, mediante la Circular número 316, para adquirir y engordar el cupo de ganado que les corresponda, las Comisarias de Recursos cumplimentarán dicha disposición, autorizando para trasladar y sacrificar, en la fecha que se señale, aquellos cupos a medida que se vayan adquiriendo y declarando, de acuerdo con la mencionada Circular y previos los requisitos del artículo anterior.

Artículo 9.º—Los industriales que al expedirles el Ciclo el título de adjudicación o entrega tuvieron adquirido ganado, al amparo de la repetida Circular 316, se apresurarán a formalizar la correspondiente diligencia de compra con análogos requisitos a los señalados en el artículo sexto de esta Circular.

De igual manera, aquellos industriales que ya hubieren trasladado el ganado formalizarán la adquisición con el cuarto cuerpo de la guía y el documento a que hace referencia el artículo sexto, ante la Comisaría de Recursos respectiva y la Or-Provincial del Ciclo de Industrias Ganaderas Cárnicas, poniendo a disposición de ésta el excedente del cupo de ganado, si lo hubiere.

Artículo 10.—Los industriales que no se acojan a los beneficios de la Circular 316, o que no adquieran más que una parte de su cupo, podrán dirigir sus peticiones de ganado a las Comisarias de Recursos, a través de las mencionadas Organizaciones Provinciales y de Zona del Ciclo de Industrias Cárnicas, quien se ocupará de la adquisición y dis-

tribución del ganado necesario para cubrir estas necesidades.

Artículo 11.—Las Comisarias de Recursos de las Zonas productoras de ganado porcino en las que los industriales efectúen compras al amparo de la Circular número 316, así como los afectados por el artículo anterior, enviarán a las Comisarias de Recursos de destino del ganado resúmenes quincenales de las guías extendidas a industriales de las mismas, consignando el número de cabezas expedido y número de la guía correspondiente a tal expedición. De igual manera, las Comisarias de Recursos enviarán a la Dirección Técnica de Recursos un resumen global de las mencionadas expediciones, así como detalle de las industrias de su Zona respectiva, que, conforme a lo establecido en la Circular número 316, tengan sus cupos adquiridos y declarados y reunan las condiciones legales necesarias.

Artículo 12.—Los Veterinarios Inspectores de las industrias, no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites antes indicados, a cuyo efecto estarán obligados a tomar nota oficial de la compra y a visar la diligencia correspondiente a las mismas. Los citados Veterinarios remitirán al Jefe provincial de los Servicios de Ganadería, los días 1 y 16 de cada mes, una declaración oficial de las reses sacrificadas en las fábricas donde prestan sus servicios profesionales. El incumplimiento de la citada función inspectora, que se encomienda a dichos Veterinarios, será castigada con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 13.—Las Comisarias de Recursos suspenderán, mientras esté vigente esta disposición, la expedición de guía de circulación para las reses de cerda superiores a seis arrobas de peso en vivo, que no podrán ser facilitadas en ningún caso más que a los fabricantes chacineros que, legalizados por el Ciclo de Industrias Cárnicas, hayan cumplido los requisitos y trámites antes mencionados.

Artículo 14.—Los Jefes provinciales del Ciclo de Industrias Cárnicas en las provincias cabeceras de las Comisarias de Recursos, actuarán ante éstas en representación y como enlace de los restantes Jefes provinciales de sus respectivas Zonas. Los industriales se dirigirán a los Comisarios de Recursos a través del referido enlace, quien dará cuenta, en unión de los Jefes provinciales, de todas las extralimitaciones que se produzcan en las industrias.

De estas infracciones, aparte de la responsabilidad que se exigirá al infractor, serán responsables directos los referidos enlaces o Jefes provinciales del Ciclo, si, teniendo conocimiento, las ocultasen o amparasen.

Artículo 15.—Todos los Mataderos Industriales y fábricas de embutidos autorizados para trabajar en la próxima campaña, quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en esta Circular.

Artículo 16.—Los actuales Interventores designados para las industrias intervenidas durante la pasada campaña, pasarán a ser Inspectores de las Comisarias de Recursos a que pertenezcan los Mataderos en que prestan sus servicios. Dedicarán sus actividades a la inspección y control de aquellos Mataderos que les señalen las Comisarias de Recursos, además de aquél en que venía desempeñando esta función.

Artículo 17.—Las industrias enclavadas en Zonas deficitarias de gana-

do vacuno, se registrarán para la industrialización por el cuadro denominado «Puro». Y aquellas industrias enclavadas en Zonas productoras de ganado vacuno, se ajustarán al cuadro denominado «Mezcla». A tales efectos, se consideran como provincias productoras de ganado vacuno, las siguientes: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora, Salamanca, Navarra, Gerona, Lérida, Avila, Segovia y Soria.

Artículo 18.—Podrán industrializar también, conforme al cuadro «Mezcla», las industrias enclavadas en provincias consideradas como alibies en ganado vacuno, según el criterio del Comisario de Recursos de la Zona.

Artículo 19.—El coeficiente de mezcla de vacuno para la próxima temporada, será de un vacuno por cada cuatro cerdos. Las industrias emplazadas en Zonas productoras o alibies de vacuno, podrán hacer directamente la adquisición de esta especie de ganado de cerda que tenga se-

ñalado y en la proporción citada. A estos efectos, las Comisarias de Recursos proveerán a estos industriales de un carnet de compra limitado al número de reses que les corresponde una vez verificada la totalidad de la compra. Para la legalización de estas adquisiciones y traslado de las reses, los industriales se atendrán a las normas que para el ganado de cerda se exigen en la Circular número 316.

Artículo 20.—Los industriales que sean a la vez ganaderos y que posean ganado vacuno, o bien aquellos que lo hubiesen adquirido en provincias no señaladas para la exportación de ganado vacuno de abastos, serán autorizados por la Comisaría de Recursos para trasladar las reses de vacuno, que según su cupo les corresponda.

Artículo 21.—Las industrias que trabajen de acuerdo con el cuadro denominado «Puro», pondrán a disposición de esta Comisaría General los siguientes productos:...

Tocino.....	42'25 por 100 Kgs. canal de cerdo a...	5'65 pstas. Kg.
Chorizo C. A. T.	6'56 por 100 Kgs. » de » a...	12'60 » »
Manteca en pella	4'40 por 100 Kgs. » de » a...	8'25 » »
Manteca fundida	La totalidad que se obtenga a.....	10'30 » »

Aquellas industrias que fabriquen conforme al cuadro «Mezcla», pondrán a disposición de esta Comisaría General los siguientes productos:

Tocino.....	24'70 por 100 Kgs. canal de cerdo a...	5'65 pstas. Kg.
Chorizo C. A. T.	29'75 por 100 Kgs. » » » a...	11'60 » »
Manteca en pella	4'40 por 100 Kgs. » » » a...	8'25 » »
Manteca fundida	La totalidad que se obtenga a.....	10'30 » »

Los industriales que no entreguen las cantidades y productos señalados serán puestos a disposición de las Fiscalías de Tasas y clausurados sus establecimientos por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 22.—Todas las industrias chacineras sin excepción llevarán, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, los libros especiales siguientes:

Libro de primeras materias.

Libro de transformación de productos.

Libro de almacén.

Dichos libros serán llevados según el sistema de contabilidad de partida doble, efectuando diariamente las anotaciones de tal forma y con

tal claridad que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

Artículo 23.—Las declaraciones que facilitarán las industrias a las Comisarias de Recursos, respecto a ganado sacrificado, peso en canal y productos obtenidos, serán firmadas por el propietario de la industria y por el Veterinario Inspector de la misma. Estas declaraciones habrán de sujetarse al modelo anejo, y serán remitidas a las Comisarias de Recursos quincenalmente a través de los enlaces mencionados en el artículo 14 de esta Circular.

Artículo 24.—Los productos que se podrán elaborar durante la próxima campaña y los precios de venta en fábrica, serán los siguientes:

#### PRECIOS QUE HAN DE REGIR EN LA CAMPAÑA 1942-43 PARA PRODUCTOS DE CHACINERIA

	PURO	MEZCLA
	Pstas. Kg.	Pstas. Kg.
Escandallo número:		
1. Lomo embuchado (oreado).....	27'30	27'30
2. Salchichón (oreado).....	16'90	17'10
3. Chorizo C. A. T. (oreado).....	12'60	11'60
4. Morcilla (oreada).....	5'15	5'15
5. Queso de cerdo (oreado).....	10'60	10'60
Pasta de hígado.....	12'00	—
Grasas:		
Tocino.....		5'65
Manteca en rama.....		8'25
Manteca fundida.....		10'30
Huesos:		
Costillas.....		5'75
Espinazos.....		3'55
Pies y manos.....		4'40
Cañas, corcusillas, huesos, cabeza y paletas.....		3'40
Rabo.....		4'75

Precio único  
Pstas. Kg.



Jamones:

Precio único (Anverso)  
Pstas. Kg.

Jamón oreado (60 días curación, recortado) .....	15'70
Jamón asturiano (idem idem) .....	17'65
Jamón serrano (idem idem) .....	20'40
Jamón cocido, tipo York .....	25'70
Paletillas (60 días curación, recortado) .....	14'00
Lacones (idem idem) .....	8'00

El precio de los jamones delanteros y traseros aumentará cada dos meses más de curación 0'75 pesetas en kilo, hasta el límite máximo de 2'25 pesetas kilo.

Los precios anteriores se entienden sobre fábrica y sin envase; los envases podrán cargarse a razón de 0'50 pesetas los de lata y de 0'20 pesetas kilogramo los de madera y cartón, excepto a los productos cotizados peso bruto por neto.

Artículo 25.—Los escandallos número 2 y 3 pueden ser sustituidos conforme a las siguientes normas:

1.ª En consideración a las modalidades regionales de esta industria, en aquellas comarcas en que no es costumbre elaborar embutidos blancos, el escandallo número 2, correspondiente al salchichón, podrá ser sustituido por otro que habrá de reunir las siguientes condiciones:

a) Que se elabore precisamente en tripa cular o semicircular, sin atados intermedios.

b) Que en su composición se inviertan las cantidades de grasas y magros de cerdo y vacuno que figuran para el Escandallo número 2 en los cuadros anejos para las clases de «Puro» y «Mezcla».

c) Que su precio máximo en fábrica y oreado, no exceda de 16'90 y 17'10 pesetas kilogramo, respectivamente.

2.ª Para aquellas regiones en donde no sea costumbre elaborar embutidos encarnados, el Escandallo número 3, correspondiente al chorizo C. A. T. «Puro» y «Mezcla», destinado a racionamiento, podrá ser sustituido por un tipo de embutido que reúna las siguientes condiciones:

a) Que la forma del embutido sea precisamente ahorizada.

b) Que en su composición se inviertan las cantidades de grasas y magro de cerdo y vacuno que figuran para el Escandallo número 3, en los cuadros anejos para las clases de «Puro» y «Mezcla».

c) Que su precio máximo de venta en fábrica ya oreado, no exceda de 12'60 y 11'60, respectivamente.

Artículo 26.—Queda totalmente prohibida la fabricación de cualquier otra clase de embutidos, así como los productos de charcutería a base de cerdo y vacuno que no vayan comprendidos en la presente relación.

Artículo 27.—Todos los productos de cerdo, bien «Puro» o «Mezcla», necesitarán para su circulación los siguientes requisitos:

a) Marchamo de la industria con el número del Escandallo, y claramente la denominación «Puro» o «Mezcla».

b) Guía sanitaria expedida por el Inspector veterinario.

c) Guía de circulación, expedida por la Comisaría de Recursos respectiva.

Se exceptúan de estas normas los jamones y paletillas, que no necesitan para su circulación más que la guía de Sanidad veterinaria.

Artículo 28.—Todos aquellos Mataderos industriales o Fábricas de embutidos, que trabajen debidamente autorizados para Economatos, Ejércitos, etcétera, observarán rigurosamente y sin excepción alguna, las normas de industrialización, Escandallos y precios comprendidos en esta Circular.

Artículo 29.—Queda prohibido el sacrificio de reses de cerda inferiores a 95 kilogramos de peso en duro.

Artículo 30.—No se autorizará el sacrificio de cerdo para la venta en fresco, mientras no se haya cubierto el cupo de dicha especie de ganado para las industrias chacineras. A tal fin, los Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, recibirán instrucciones de esta Comisaría General, respecto a la oportunidad y fecha en que puede comenzar el abastecimiento de cerdo en fresco.

TRIPA

Artículo 31.—Subsiste la intervención de la tripa natural, procedente de importaciones, dispuesta por la repetida Circular número 259.

Los Jefes provinciales del Ciclo de Industrias Cárnicas, dirigirán a los Comisarios de Recursos, a través de los Delegados de Zona de dicho Ciclo, las necesidades de tripa para los industriales de cada provincia, según el cupo global de ganado de las mismas.

Las Comisarias de Recursos remitirán totalizadas estas peticiones a la Dirección Técnica de Recursos, quien dispondrá los suministros mediante órdenes de entrega a los almacenistas importadores.

Artículo 32.—Queda sin efecto la Circular número 259, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Circular.

Artículo 33.—Los infractores de las normas precedentes serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Madrid, 19 de Octubre de 1942.—  
El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. señores Fiscal de Tasas, Director General de Ganadería y Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Declaración jurada núm. .... (1)

COMISARIA DE RECURSOS DE LA ZONA.....

Provincia ..... Término municipal de.....

FABRICA DE EMBUTIDOS  
O  
MATADERO INDUSTRIAL NUM. ....

Clasificado en el Ciclo de Industrias Cárnicas en la .... categoría, con....cerdos de cupo.

Nombre y propietario de la Industria.....

RESES SACRIFICADAS (2)

Especie	Número	Kgs. canal
Cerdos .....	.....	.....
Vacuno .....	.....	.....

PRODUCTOS ELABORADOS

(Intervenidos y puestos a disposición de esta Comisaría)

PRODUCTOS	KILOS	OBSERVACIONES
Tocino .....	.....	.....
Manteca .....	.....	.....
Embutido C. A. T. (3).....	.....	.....

..... de ..... de 194....  
EL INDUSTRIAL,

El Veterinario Inspector de la Industria,

- (1) Se pondrá el número que corresponda a la declaración jurada según sea la primera, la segunda, etc.
- (2) Se indicará exclusivamente los sacrificios efectuados en la quincena, y caso que las reses hubiesen sido sacrificadas en el Matadero municipal, se acompañará certificación del mismo, en el que se indique el número de reses, peso en canal y fecha del sacrificio.
- (3) Se especificará si es puro o de mezcla.

(Reverso)

Resumen de las matanzas realizadas	Número de cerdos	Kilos canal	Número de vacunos	Kilos canal
Sacrificados hasta la fecha de la anterior declaración .....	.....	.....	.....	.....
Idem durante la ..... quincena de ..... de 194....	.....	.....	.....	.....
TOTAL .....	.....	.....	.....	.....
Cupo asignado.....	.....	.....	.....	.....
Pendiente de matanza en el día de la fecha.	.....	.....	.....	.....

..... de ..... de 194....  
EL FABRICANTE,

El Veterinario Inspector de la Industria,



PURO

**CUADRO DE INDUSTRIALIZACION QUE SIRVE DE BASE PARA LA CAMPAÑA CHACINERA DE 1942-43**

RESES SACRIFICADAS: 8 de cerda, con 640 kilogramos canal, a 6'90 pesetas kilogramo cana

ARTICULOS	Carne del deshueso Paletillas	Lomo y solo-millo	Magro	Lardeo	Lengua	Tocino	Despojos	Sangre	Cebollas	Kilogramos que arrojan estos productos		Mermas totales		Kilogramos que quedan ya oreados		PRECIO	
1 Embuchado lomo ...	>	18	>	>	>	>	>	>	>	18	000	5	400	12	600	27	30
2 Salchichón puro ....	21	>	32	27	>	>	>	>	>	80	000	24	000	56	000	16	90
3 Chorizo puro C A T ..	>	>	32	4	>	24	>	>	>	60	000	18	000	42	000	12	60
4 Morcilla .....	>	>	>	>	>	>	23	32	35	90	000	27	000	63	000	5	15
5 Queso de cerdo .....	>	>	>	9	6	>	25	>	>	40	000	12	000	28	000	16	60
	21	18	64	40	6	24	48	32	35	288	000	86	400	201	600		
Jamón .....										74	000	14	800	59	200	20	40
Tocino .....										271	000	>	>	271	000	5	65
Manteca en rama .....										28	000	>	>	28	000	8	25
Costillas .....										10	000	>	>	10	000	5	75
Huesos (cabeza, espinazo, rabos, etc.) .....										84	000	>	>	84	000	3	40
										755	000	101	200	653	800		
										640	000						
										48	000						
										32	000						
										35	000						
										Totales	755	000					

No incluidos vientres ni sesos.

MEZCLA

**CUADRO DE INDUSTRIALIZACION QUE SIRVE DE BASE PARA LA CAMPAÑA CHACINERA DE 1942-43**

 RESES SACRIFICADAS: 8 cerdos, con 640 kilogramos canal, a 6'90.  
2 vacunos, con 400 kilogramos canal, a 7'00.

ARTICULOS	Lomo y solo-millo	Magro	Lardeo	Tocino	Lengua	Vaca 1. <sup>a</sup>	Vaca 2. <sup>a</sup>	Despojos	Sangre	Cebolla	Kilogramos que arrojan estos productos		Mermas totales		Kilogramos que quedan ya oreados los artículos		PRECIO				
1 Embuchado lomo ...	18	>	>	>	>	>	>	>	>	>	18	000	5	400	12	600	27	30			
2 Salchichón mezcla ..	>	64	16	18	>	148	>	>	>	>	246	000	73	800	172	200	17	10			
3 Chorizo mezcla .....	>	>	16	92	>	>	164	>	>	>	272	000	81	600	190	400	11	60			
4 Morcilla .....	>	>	>	>	>	>	>	82	500	62	000	120	000	264	500	79	500	185	000	5	15
5 Queso de cerdo .....	>	>	8	27	6	>	>	42	000	>	>	>	>	83	000	25	000	58	000	10	60
	18	64	40	137	6	148	164	124	500	62	000	120	000	383	500	265	300	618	200		
Jamón .....											74	000	34	800	59	200	20	40			
Paletillas .....											35	000	7	000	28	000	14	00			
Tocino .....											158	000	>	>	158	000	5	65			
Manteca en rama .....											28	000	>	>	28	000	8	25			
Costillas .....											10	000	>	>	10	000	5	75			
Hueso cerdo (cabeza, espinazo y rabo) .....											70	000	>	>	70	000	3	40			
Hueso vacuno .....											88	000	>	>	88	000	1	10			
Patas y mano vacuno .....											9	000	>	>	9	000	4	25			
Astas, pezuñas y colas .....											4	000	>	>	4	000	3	00			
											1.859	500	287	100	1.072	400					

 COMPROBACION: Canales reses..... 1.040,000 kgs.  
Despojos ..... 137,500 >  
Sangre ..... 62,000 >  
Cebolla ..... 120,000 >  
TOTAL: 1.359,500 kgs.

NOTA.—No incluidos sesos y tripas.

3501 y 3502

**GOBIERNO CIVIL**
**Abastecimientos y Transportes**

En el Ayuntamiento de Villar del Pedroso, se encuentran depositadas cuatro fanegas de trigo, halladas en las inmediaciones de dicho pueblo la noche del 2 de los corrientes.

La persona que se considere con derecho a ellas, reclamará ante la Delegación Local de Abastecimiento y Transportes antes citada, exhibiendo la documentación acreditativa de su legal posesión, en el tér-

mino de un mes, a partir de la fecha, transcurrido el cual, se dispondrá de la mercancía.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 16 de Noviembre de 1942.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3769

**Audiencia Territorial**
**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Habiendo transcurrido el plazo legal sin que se haya interpuesto

recurso alguno contra los nombramientos de Secretarios de Juzgados municipales de la clase C, hechos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión de 19 de Octubre último y en corrida de escala por rectificación a favor de don Ernesto Rodríguez Garrido, para la Secretaría del Juzgado municipal de Siruela; de don Vicente García García, para la de Aliseda, y de don Francisco Díaz Teomiro, para la de Torreorgaz, se declaran firmes dichos nombramientos.

Los interesados deberán poseerse de sus cargos dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación

de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», recogiendo previamente los títulos expedidos a su favor en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, apercibiéndoles que el desempeño del cargo es obligatorio, y caso de no poseerse en el plazo expresado, se les declarará excedente voluntario si pertenece al Territorio de esta Audiencia, y en otro caso, se dará cuenta a la Dirección General de Justicia, para la resolución procedente.

Cáceres a 17 de Noviembre de 1942.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.

3773

IMP. DE LA DIPUTACION PROVINCIAL